



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 63/2022 JS
SECRETARIO PROYECTISTA:
LICENCIADO JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **63/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE EMITIO LA BOLETA DE INFRACCION NUMERO *****₂**, en el cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el ciudadano *****₁, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, señalando como acto impugnado, **la Boleta de Infracción numero 2-*****₂**.

1.2.- Por auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintitrés**, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, justificándose en el referido proveído dicha determinación, y se tuvo como autoridades demandadas al Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El **catorce de octubre de dos mil veintidós**, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Infracción numero *****₂** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de nombre **Jesús Fernando Álvarez Rojas**, quedó debidamente probada en autos con la **copia fotostática** que exhibió el demandante adminiculada y robustecida con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

CUARTO.- Estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada. La autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en su respectivo escrito de contestación de demandada, invoco la causal de improcedencia que prevé la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en merito de actualizarse la fracción VIII, del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por las consideraciones que a continuación se señalan.

Argumentan las autoridades que el demandante en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, presento recurso de inconformidad ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en contra de la Boleta de infracción numero *****₂ de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

Que con dicho recurso se formo el expediente numero *****₃ dentro del cual se dicto la resolución de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, en la cual el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California resolvió lo siguiente.

*“ PRIMERO.- SE ORDENA LA CANCELACION de la boleta de infracción con numero de *****₃, impuesta al *****₁, en*



consecuencia, se instruye a la Dirección de Transporte y Control Vehicular del presente Instituto, a fin de que lleve a cabo dicha cancelación.

SEGUNDO.- Se instruye al Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a efecto de que realice las gestiones correspondientes para la cancelación total de la multa por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo marca *****4, así como su **devolución**, a quien acredite la propiedad del mismo.

TERCERO.- Se conmina al Área de Inspección y Vigilancia de Transporte, perteneciente a la Dirección de Transporte y Control Vehicular del presente Instituto, a fin de que se conduzca conforme los principios que rigen el servicio público, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California."

Que dicha resolución le fue notificada al demandante en fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Que en fecha cuatro de marzo fue cancelada la boleta de infracción materia del presente juicio y se ordeno la liberación del vehículo a Grúas y Arrastres de Tijuana, S.A. de C.V.

Que lo anterior lo acredita con la copia certificada del expediente administrativo *****3.

Que en virtud de lo manifestado, resulta improcedente el presente juicio, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, toda vez que han cesado los efectos legales del acto impugnado al haber sido cancelada la boleta de infracción impugnada y como consecuencia de ello se hizo la liberación del vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción, por lo que considera debe sobreseer el presente juicio.

ANALISIS.

1.- Los argumentos expuestos por las autoridades demandadas son fundados, pero no por la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 54 de la Ley del Tribunal, sino por la diversa causal que dispone la fracción V del referido artículo, es decir que la demanda nulidad se promovió en contra de un acto administrativo que era materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa, como se explica.

2.- El artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo estatal el cual se transcribe a continuación:

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones; y,

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

3.- Asimismo el numeral 55 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción, señala que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de

improcedencia a que se refiere el artículo anterior, es decir el artículo 54 de la referida Ley.

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

V. Si el juicio queda sin materia; y,

VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el demandante podrá denunciar ante el Órgano de Primera Instancia del conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que el órgano de primera instancia, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

4.- En el caso de estudio, del análisis integral, ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de del expediente administrativo identificado con numero *****³, aportado por la autoridad demandada, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las cuales además, tienen eficacia demostrativa suficiente y generan certeza en esta Juzgadora por tratarse de información que la autoridad que lo suscribe conoce por razón de su función y no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo que deriva de lo dispuesto en el artículo 54 fracción V, por haber quedado acreditado en autos que en contra de la boleta de infracción numero *****², el demandante interpuso medio de defensa en sede administrativa antes de la presentación de la demanda ante este Juzgado Segundo y se encontraba pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal.

5.- Lo anterior toda vez que del análisis del expediente administrativo se advierte que el demandante presento recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el 23 de febrero de 2023 según se observa del sello de recibido de dicha dependencia estatal y el juicio contencioso administrativo fue presentado por el demandante en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el 24 de febrero de 2023.

6.- Con lo cual quedo demostrado que conocía la existencia de un recurso pendiente resolución en sede administrativa, el cual la autoridad demandada resolvió a su favor ordenando la cancelación de la boleta de infracción impugnada y la devolución del vehículo remolcado, de lo que la autoridad satisfizo la pretensión del demandante, sin embargo dicha circunstancia resulta innecesaria analizarla, toda vez que el acto sometido a la jurisdicción de este Tribunal debe analizarse tal como fue emitido, razón por la cual, dicha resolución administrativa solo robustece la ratio decidendi sin que sea la razón por la cual se sobresee el presente juicio.

7.- Entonces, resultando evidente por las constancias exhibidas en el juicio, se actualiza el supuesto legal de que el acto impugnado era materia de recurso administrativo que se encontraba pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción V del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

8.- Finalmente, es dable señalar que con la declaración de sobreseimiento no es posible entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

9.- Asimismo, tampoco se crea lesión al derecho fundamental del promovente de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se está negando la impartición de justicia, pues nada obliga a este Juzgado de Primera instancia efectuar el análisis del fondo del asunto, cuando se ha declarado la improcedencia del juicio, circunstancia que deriva de una elemental lógica, dado que se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta ser de estudio preferente, que al ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquellas restantes que llevaría a efectuar el estudio de la litis planteada.

10.- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción V y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución, con fundamento en el numeral 54, fracción V, y la fracción II del artículo 55, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo

SEGUNDO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo



párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a que la autoridad demandada no señalo dirección de correo electrónico y a fin de que tengan noticia completa de la presente resolución con fundamento en el artículo 49 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la presente sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por oficio.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que elabore la boleta de infracción con numero de folio ***2,** por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 6 en página 1, 2, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, con 4 en página 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de Vehículo, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **63/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.